



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-002-2020-00212-01
Demandante:	Marco Antonio Rodríguez Ceballos
Demandado:	Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	Pérdidas no exoneran de la sanción moratoria.

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 48 de 24-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Marco Antonio Rodríguez Ceballos** contra **la Corporación Mi I.P.S. Eje Cafetero**.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda

Marco Antonio Rodríguez Ceballos pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada desde el 13/03/2015 hasta el 31/12/2017, y en consecuencia pretende el pago de las cesantías, primas y vacaciones, así como las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. o en su defecto la indexación.

Como fundamento de dichas pretensiones argumentó que i) suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada el 13/03/2015 que finalizó el 31/12/2017; ii) prestó sus servicios como médico general; iii) el salario inicial fue de \$2'400.000,

y a la finalización ascendía a \$2'469.900; iv) el demandante renunció debido al incumplimiento en el pago de los salarios; v) no se le pagó la liquidación de sus prestaciones sociales.

2. Síntesis de la contestación

La demandada se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que el retraso en los pagos se produjo por la difícil situación económica ocurrida en el sector salud, como consecuencia de la intervención realida a Saludcoop EPS, con quien sostenía relaciones contractuales; por lo que, dejó a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero con acreencias pendientes de pago, de ahí que se debilitaran las finanzas de la corporación, pero ante la cesión de la operación de Saludcoop a Cafesalud EPS aprobada el 25/11/2015 entonces sufrió otro revés financiero, en tanto que dicha EPS incumplió el pago de los servicios que ya había sido prestados que afectó gravemente el flujo de caja de la entidad y con ello el pago de las obligaciones laborales.

Presentó como medios de pago los que denominó "*inexistencia de despido indirecto*", entre otras. No presentó la excepción de prescripción.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en contienda desde el 13/03/2015 hasta el 31/12/2017 y en consecuencia, la condenó a pagar las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías y sanción moratoria.

Como fundamento de dicha determinación y en lo que interesa al recurso de apelación, concluyó que ninguna discusión existía sobre la existencia del contrato de trabajo, así como los extremos temporales. Luego, adujo que pese a que la demandada había argumentado en la contestación a la demanda que había pagado todas las acreencias laborales y para ello allegó un documento denominado liquidación final, lo cierto es que ninguna prueba allegó de dicho pago ni si quiera prueba testimonial.

Luego, argumentó que había lugar a la condena por sanción moratoria en la medida que la demandada no demostró razones serias y atendibles para exonerarse de la misma pues su falta de liquidez o debacle económica debido al incumplimiento

contractual con los clientes en manera alguna la exoneraba de las obligaciones que había contraído con sus trabajadores. Finalmente, señaló que tampoco se había acreditado una liquidación forzosa de la entidad como para exonerarla de esta indemnización moratoria.

4. Síntesis del recurso de apelación

La demandada inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí debía ser exonerada de la sanción moratoria porque en desarrollo de su objeto social suscribió contratos con Saludcoop, y dada su intervención y posterior liquidación, no pudo pagar algunas acreencias. Concretamente, señaló que suscribió una cláusula de exclusividad con dicha EPS que le impedía atender otras relaciones comerciales y por ello, todos sus recursos provenían de dicha EPS, y con ocasión a la intervención de Saludcoop EPS en el año 2015, se cedió el contrato a Cafesalud EPS, con la que se establecieron relaciones contractuales y el 08/03/2022 se realizó una intervención forzosa a dicha EPS de la cual provenían sus ingresos, y por ello acaeció la dificultad para realizar el pago de las liquidaciones de sus trabajadores.

5. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron allegados por la demandada que abordan temas que serán analizados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El empleador se encuentra exonerado del pago de los derechos laborales debido a naufragios comerciales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De las utilidades y las pérdidas del empleador

2.1.1. Fundamento normativo

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero sule sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.- impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

En ese sentido, todo contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y por ello obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza jurídica de la relación contractual – art. 55 ibidem -.

Normativa que evidencia el carácter vital del salario pactado y de ahí su condición fundamental para satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su familia, pues la vida digna de este se encuentra medida por el producto de su trabajo a favor de otro, de lo que se evidencia el imperativo del derecho laboral que prescribe que el trabajador solo podrá participar de las utilidades o beneficios de su empleador, más nunca de sus pérdidas o riesgos – art. 28 ibidem -.

Si bien entre los elementos constitutivos de los eximentes de responsabilidad contractual se encuentra la fuerza mayor o el caso fortuito – art. 64 del C.C. -, lo cierto es que para su configuración se requiere un imprevisto imposible de resistir, y para ello la norma ejemplifica eventos ajenos a la participación de la voluntad humana como un naufragio, terremoto, o aquellos ajenos a la previsibilidad de los actos de los contrarios, como los actos derivados de la autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2833-2017 determinó que de someterse al empleador a una liquidación forzosa, entonces sus directivos carecerían de la facultad para disponer de los dineros y por ello, podría exonerarse al empleador por el no pago de las acreencias laborales, más no de la liquidación forzosa de un cliente del empleador.

Puestas de ese modo las cosas, para exonerarse por alguno de estos dos eventos, entonces debe analizarse la conducta del obligado para verificar si el hecho que se alega como eximente en realidad dependía de la diligencia y cuidado del empleador para prever o evitar el hecho desencadenante u ocurrió una liquidación forzosa.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas decisiones entre ellas la SL948-2019, SL16539-2014 y la radicada al número 36182 del 27/02/2013.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente con el propósito de evidenciar la conducta de la demandada para verificar la existencia de una razón sería y atendible que le permitiera exonerarse de la sanción impuesta, pues con ese propósito únicamente se practicó el testimonio de Gerardo Duarte Riaño, que adujo haber prestado servicios profesionales de contaduría a la demandada y en ese sentido explicó los clientes de la demandada de forma reiterada incumplían los pagos por los servicios prestados afectando el flujo de caja, de ahí que se demore en el pago de sus trabajadores, máxime que dichos clientes entraron en proceso de liquidación y de ahí que las deudas debían primero ser reconocidas por las empresas en liquidación, pero eso no implicaba que en efecto se pagara.

Así, explicó que las deudas ya fueron reconocidas por Saludcoop EPS, pero no han sido pagadas. Frente a los otros clientes se desconoce si ya fueron reconocidas las obligaciones, pues los otros clientes fueron Cafesalud EPS y Medimás EPS que a su vez fue intervenida en el 2018 y por ello, todo recurso que esta vaya a girar debe ser autorizado por “Adres” con lo que se impacta el tema financiero de la demandada, pues las facturas solo son pagadas 150 o 180 días después de haberse emitido.

Ninguna otra prueba obra en el expediente que diera cuenta de las razones por las cuales se incumplió en el pago de los derechos laborales – incumplimiento contractual de las empresas clientes-, y de hallarse la misma, esta sería insuficiente para exonerar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero del pago de las acreencias a las que fue condenada y tampoco constituye razón sería y atendible para desligarse de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. impuesta en la medida que, tal como se argumentó en los fundamentos normativos de esta decisión en tanto el empleador se nutre de la fuerza de trabajo de su trabajador, y en contraprestación

este obtiene el sustento para su propia existencia, la obligación de protección del primero frente al segundo cobra relevancia y por ello, impide que el empleador traslade al trabajador los efectos negativos de sus transacciones comerciales o el mal estado económico de la empresa debido al incumplimiento contractual proveniente de sus empresas clientes.

Además, tales incumplimientos tampoco podrían considerarse como un caso fortuito o fuerza mayor, y por ello, obligar a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero al pago de los salarios no corresponde a la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, pues en manera alguna se enmarca en aquellos hechos imprevisibles por el empresario, pues precisamente dentro de los principales reveses en una relación comercial es el no pago del pacto convenido, y por ello, era previsible su ocurrencia, sin que la suscripción de la presunta cláusula de exclusividad pueda ser utilizada ahora como un escudo de razones serias y atendibles que justificara la ausencia pago de las acreencias laborales de sus trabajadores, pues por el contrario ello corresponde a un riesgo asumido por el empleador que no puede trasladar a sus trabajadores.

De manera tal que, para que el empleador honrara el postulado de la buena fe de la relación laboral, y en tanto era previsible el incumplimiento de las obligaciones comerciales, entonces de ninguna manera la demandada podía continuar beneficiándose de la fuerza de trabajo de Marco Antonio Rodríguez, sin que pudiera pagar la contraprestación a tal acto y por ende, debía ejecutar soluciones alternativas a dicho evento como la finalización de los contratos de trabajo, entre otros, sin que, se itera, permitiera la continuidad del disfrute de la fuerza de trabajo de su empleado y por ello fracasa la apelación de la demandada.

Finalmente, auscultado el certificado emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 13, exp. Digital) que da cuenta de la existencia de la demandada no informa en aparte alguna su intervención forzosa, incluso el testigo recién referenciado adujo que no hubo intervención alguna a la entidad, de ahí que tampoco acreditó hallarse en dicho estado como para exonerarse de la sanción impuesta, aspecto que implica la confirmación de la decisión reprochada y lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia apelada. Costas a cargo de la demandada ante el fracaso de la apelación – num. 1º del art. 365 del C.G.P. -.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Marco Antonio Rodríguez Ceballos** contra **la Corporación Mi I.P.S. Eje Cafetero**.

SEGUNDO: Costas a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb5593b9938d9476e6a41173b41ad0de08181a84333ecd199f2b854fa008a9**

Documento generado en 29/03/2023 09:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**